



# Protocolo de Minnesota

## Marco normativo y aplicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### Autores

---

Jaime Rojas Castillo  
Email: [jrojas@bcn.cl](mailto:jrojas@bcn.cl)

Andrea Vargas Cárdenas  
Email: [avargas@bcn.cl](mailto:avargas@bcn.cl)

Anexo 3131

### Comisión

---

Documento elaborado para la  
Comisión Especial  
Investigadora respecto a los  
hechos ocurridos en la  
Empresa Kayser.

Nº SUP: 138952

### Resumen

---

El Protocolo de Minnesota, en su versión de 2016, tiene por finalidad proteger la el derecho a la vida, así como promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación por medio de una investigación eficaz de cualquier muerte potencialmente ilícita o donde exista sospecha de desaparición forzada.

La versión actualizada del Protocolo se divide en siete secciones, en las que se establece un proceso para asegurar la investigación de las muertes potencialmente ilícitas y comprende aspectos tales como: objetivo y alcance de la investigación, marco jurídico aplicable, medios para asegurar la ética profesional, procedimiento para llevar a cabo una investigación de una muerte potencialmente ilícita, directrices sobre la escena del crimen y esquemas de autopsias.

El Protocolo se aplica a la investigación de toda muerte potencialmente ilícita. Precizando esta regla, se aplicaría cuando la muerte: (i) Puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida; (ii) Sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes; y (iii) Puede haber sido resultado del incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger la vida.

Los elementos que forman parte del deber de investigar por parte del Estado, establecidos en el Protocolo de Minnesota: (i) con prontitud; (ii) de forma efectiva; (iii) exhaustiva; (iv) independiente; (v) imparcial; y (vi) transparencia, han sido aplicados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

## Introducción

---

En respuesta a la solicitud de la Comisión Especial Investigadora (CEI 12) respecto de los hechos ocurridos en la empresa Kayser, este documento aborda los aspectos centrales del Protocolo de Minnesota, particularmente, en lo referente a su ámbito de aplicación en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El informe se divide en dos secciones. La primera aborda los aspectos normativos del Protocolo de Minnesota, mientras que la segunda, analiza su aplicación práctica en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Para elaborar el presente informe se ha considerado el “*Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*”, que es una versión actualizada del “Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” de 1991, conocido como “Protocolo de Minnesota”.

## I. Principales aspectos normativos del Protocolo de Minnesota

---

### 1. Aspectos generales

El “Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” de 1991, conocido como “Protocolo de Minnesota”, revisado en el 2016, se basó en los Principios de Minnesota, que son los Principios de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, aprobados por la Resolución 44/162 (1989) de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>1</sup>.

Los Principios de Minnesota “abordan la prevención, investigación y enjuiciamiento de las muertes potencialmente ilícitas, y los recursos para las violaciones de derechos humanos asociadas” (CIJ, 2020: 21). En la revisión del Protocolo el 2016, se aborda expresamente la inclusión de las muertes ocurridas en conflictos armados, aspecto que no estaba claro en el Protocolo del 1991. Por tanto, el actual protocolo comprende “todas aquellas situaciones en que la privación de la vida pueda ser arbitraria, incluso los contextos de conflicto armado” (CIJ, 2020: 30).

El Protocolo de Minnesota 2016 está compuesto por siete Secciones. La I establece sus objetivos y alcances; la II, en tanto, fija el marco jurídico internacional pertinente; la sección III define la ética profesional exigida a todos los involucrados en la investigación de una muerte potencialmente ilícita; la IV sección está destinada a describir cómo debe llevarse a cabo una investigación de una muerte potencialmente ilícita; por su parte, la sección V fija las directrices detalladas sobre la investigación de la escena un crimen (realización de entrevistas, excavación de fosas comunes, realización de autopsias y análisis de restos óseos); la sección VI se encarga del glosario de términos médicos y forenses; y, finalmente, la sección VII contiene cinco anexos con esquemas para su uso durante una autopsia.

---

<sup>1</sup> AGNU. (s/f). Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 44° Periodo de Sesiones.

## 2. El derecho a la vida

La vida es uno de los derechos universalmente reconocido, que no admite suspensión y es considerado una norma de *ius cogen*, protegido por los tratados internacionales, tanto del sistema universal como regional de protección de los derechos humanos y en el derecho interno de los Estados. Su protección importa prevenir la privación arbitraria y también la rendición de cuenta en los casos de privación arbitraria, cualquiera sea el lugar donde esta ocurra (PM, 2016: II, A, n° 7-8)

El derecho a la vida se encuentra reconocido en los instrumentos fundamentales de los sistemas de protección de los derechos humanos, esto es, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup> del mismo año. Asimismo, este derecho está recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>3</sup>, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)<sup>4</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)<sup>5</sup> y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)<sup>6</sup>.

En el marco del Protocolo de Minnesota, los Estados para asegurar el derecho a la vida deben: a) respetar el derecho a la vida; b) proteger y hacer efectivo el derecho; y c) investigar aquellas muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones (PM, 2016: II, n° 8).

Por otra parte, la CIJ distingue un componente sustantivo y otro procedimental del derecho a la vida, lo que implica que: [e]l componente sustantivo es la prohibición de la privación arbitraria de la vida, en tanto que el componente procesal implica el deber de investigar las muertes potencialmente ilícitas. La violación de cualquiera de los componentes significará que se ha violado el derecho a la vida” (2020: 42-43).

## 3. Objeto del Protocolo

Siguiendo lo dicho en el apartado anterior, el Protocolo tiene por finalidad “proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada” (PM, 2016: I, n° 1). En otras palabras, el Protocolo busca: a) la protección del derecho a vida y a la justicia; b) la rendición de cuentas; y c) el derecho a una reparación por medio de una investigación eficaz.

<sup>2</sup> “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

<sup>3</sup> “Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

<sup>4</sup> “Artículo 2. Derecho a la vida. 1 El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.”

<sup>5</sup> “Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

<sup>6</sup> “Artículo 4. Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.”

El Protocolo establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita o una sospecha de desaparición forzada, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.

En cuanto a su carácter vinculante, se puede sostener que forma parte del *soft law*, puesto que no fue adoptado como tratado. Tampoco podría ser catalogado como costumbre internacional ni da cuenta de principios generales del derecho. Por tanto, la falta de encuadre en una fuente del derecho internacional permite sostener que constituye un estándar o criterio que no resulta vinculante en sentido estricto para los Estados, en cuanto a protocolo (Lumiento, 2022: 219).

En resumen, los principios contenidos en el Protocolo, que no son los mismos establecidos en la versión de 1991, “son un instrumento de derecho blando (*soft law*), lo que significa que no son un tratado que tiene que ser firmado y ratificado por los Estados (CIJ, 2020: 22).

#### 4. Ámbito de aplicación

El cuanto al ámbito de aplicación del Protocolo, esto es, en qué situaciones debería aplicarse, la Sección I señala que este “se aplica a la investigación de toda ‘muerte potencialmente ilícita’ y, mutatis mutandis, de toda sospecha de desaparición forzada” (nº2). Precizando esta regla, el Protocolo se aplicaría principalmente a aquellas situaciones en que la muerte potencialmente ilícita:

- a) Puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida.
- b) Sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes.
- c) Podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida<sup>7</sup>.

En relación a las situaciones antes señaladas en las que es posible identificar una muerte potencialmente ilícita, el Protocolo da algunos ejemplos al respecto los que se presentan en la tabla siguiente:

---

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

**Tabla: Ejemplos sobre aplicación del Protocolo de Minnesota**

Actos u omisiones del Estado (Sección I, n° 2, a)	Persona detenida o bajo custodial del Estado (Sección I, n° 2, b)	Incumplimiento de la obligación de proteger la vida (Sección I, n° 2, c)
<ul style="list-style-type: none"> <li>funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado.</li> <li>grupos paramilitares.</li> <li>milicias o “escuadrones de la muerte” sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia.</li> <li>fuerzas militares o de seguridad privadas (ejerciendo funciones estatales).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>detenidas en prisiones.</li> <li>otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo).</li> <li>otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, el Protocolo señala como obligación general del Estado el “investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla” (PM, 2016, I, n° 2). En otras palabras, el Estado tendrá que investigar toda vez que una muerte ocurra en circunstancias sospechosas, no obstante que ella no se denuncie o se sospeche que el propio Estado pueda ser el causante de la muerte o se abstuvo de prevenirla.

## 5. Activación y alcance de la obligación de investigar

Según sostiene la CIJ, el componente procesal del derecho a la vida está constituido por la obligación de investigar las muertes potencialmente ilícitas (2020:43). El incumplimiento de esta obligación importaría la violación del derecho a la vida, incluso en aquellos casos en que “el uso considerable de la fuerza no es de tal entidad que prive arbitrariamente a una persona de su vida” (CIJ, 2020: 52).

El deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita procede, según el Protocolo, en los siguientes casos: a) tiempos de paz; b) situaciones de disturbios y tensiones internas; y c) en conflictos armados (PE, 2016: II, n° 20). Desde esta perspectiva, dirá el Protocolo en su Sección II, n° 15 que:

“El deber del Estado de investigar se activa cuando este tenga conocimiento o debiera haberlo tenido de una muerte potencialmente ilícita, así como cuando una presunta muerte ilícita sea denunciada de manera razonable. El deber de investigar no se aplica solo por el hecho de que el Estado reciba una denuncia formal”. [Énfasis añadido].

Por lo dicho anteriormente, el deber del Estado de investigar una muerte potencialmente ilícita se activa cuando: (i) tenga conocimiento o debiera haberlo tenido; (ii) ante una presunta muerte ilícita denunciada de forma razonable; y (iii) aún ante denuncias que no revistan carácter de formales.

En consecuencia, el deber de investigar “existe siempre que el Estado tenga la obligación de respetar, proteger y/o cumplir con el derecho a la vida; y en relación con cualquier posible víctima o autor dentro del territorio de un Estado o territorio que esté sujeto a su jurisdicción” (CIJ, 2020: 53).

La investigación, según las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), debe realizarse: (i) con prontitud; (ii) de forma efectiva; (iii) exhaustiva; (iv) independiente; (v) imparcial; y (vi) transparente (PM, 2016: II, n° 20 y 22).

Los elementos que forman parte del deber de investigar, están contemplados en la Sección II del Protocolo, entre los numerales 22 a 34. Asimismo, el Protocolo establece normas sobre participación y protección de familiares y la víctima durante la investigación, a cuyo respecto el “Estado debe permitir a todos los parientes cercanos participar de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad” (PM, 2016: II, n° 35).

## II. Elementos del deber de investigar del Estado

---

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana (Corte IDH), ha perfilado el sentido y alcance de la aplicación del Protocolo de Minnesota en su jurisprudencia, tanto respecto de la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, actos de tortura, muerte y maltrato de personas, como también la falta de investigación y sanción de los responsables.

En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que atentan contra el derecho de las personas, particularmente cuando afectan el derecho a la vida. Según la Corte, la obligación de investigar es un elemento central de las garantías y de la protección judicial del Estado para hacer valer su compromiso de respetar los derechos y obligaciones establecidas en la CADH. Por tal motivo, el criterio de la Corte ha sido considerar que el deber de investigar es una obligación de medio y comportamiento gubernamental, que no se cumple por la sola formalidad de un resultado. A este respecto, la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha sostenido que una investigación sobre violaciones a derechos humanos debe:

- Realizarse de forma seria, imparcial y efectiva,
- Desarrollarse por todos los medios legales disponibles y emplear todos los medios técnicos y científicos posibles,
- Cumplirse diligente y acuciosamente desde las primeras diligencias, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, y

- Determinar efectivamente la verdad, y enjuiciar y castigar a todos los responsables para evitar la impunidad.

De esta forma, el sentido de la aplicación del Protocolo de Minnesota para la investigación de violaciones a los derechos humanos, según la Corte IDH, ha sido utilizar sus lineamientos básicos como principios rectores para especificar el contenido mínimo que una investigación seria, imparcial y efectiva debe contener para esclarecer la responsabilidad internacional del Estado.

No obstante ello, respecto del alcance de la aplicación del Protocolo, la Corte IDH ha señalado que toda investigación debe valorarse en su conjunto y a la luz del hecho que debe investigarse. Por tanto, aunque pueden existir omisiones o dilaciones puntuales durante la investigación, si estas en su conjunto carecen de gravedad porque no son contrarias a pautas objetivas ni manifiestamente irrazonables, el deber de investigar se entiende cumplido de modo razonable.

### **1. Sentido y alcance del deber de investigar en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana**

En su primer caso contencioso relativo al secuestro y desaparición (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988)), la Corte IDH estableció que la obligación del Estado de investigar no se cumple solo por la formalidad de un resultado, sino que se trata de una obligación de medio o comportamiento, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. Así, en su sentencia determina lo siguiente:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención (párr. 176).

Asimismo, hace referencia expresa a la dificultad que puede representar para el Estado el deber de investigar:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.” (párr. 177).

Posteriormente, el Tribunal sostuvo en el 2003 que: “no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos” (Corte IDH, Caso Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 121).

Así, según la Corte, los lineamientos básicos para llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, en casos de ejecuciones extrajudiciales, se encuentran en el Protocolo de Minnesota.

“Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias”. (Corte IDH, Caso Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 127).

En el caso sobre la muerte y maltratos que afectó en 1986 a pobladores de la comunidad Moiwana por parte de agentes militares de Suriname, la Corte reiteró el criterio aplicado en el fallo del caso Humberto Sánchez Vs. Honduras, y sostuvo que su jurisprudencia ha sido inequívoca: “los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” (Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname).

La Corte IDH, en la sentencia conocida como “Campo Algodonero”, que es considerada histórica y paradigmática por abordar por primera vez la violencia de género (Abramovich, 2010:167), esclareció el estándar del deber de investigar, calificando que esta obligación “debe cumplirse diligentemente”.

La sentencia sobre el *Caso González y otras vs. México (2009)*, establece que:

“(…) La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, párr. 289).

Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, párr. 300).

Y a mayor abundamiento, la Corte utiliza los estándares internacionales, entre ellos específicamente los establecidos en el Protocolo de Minnesota, para detallar los parámetros que, a través de métodos objetivos, debe contemplar una investigación y particularmente el análisis forense (Corte IDH, Caso

González y otras vs. México, párr. 318 y 502). Al respecto, la Corte determina cómo se debe investigar una escena del crimen (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, párr. 301), cómo se debe proceder con la debida diligencia en una investigación médico-legal (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, párr. 305), y cómo se debe documentar un protocolo de autopsia (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, párr. 310). Y finalmente dispone como medida de reparación en su sentencia la realización de capacitación para funcionarios públicos y la estandarización de protocolos conforme a, entre otros, los principios del Protocolo de Minnesota (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, párr. 602.18).

Por otra parte, y en forma posterior, la Corte precisó el límite al alcance del deber de investigar por muerte violenta. A este respecto, según la Corte IDH, un adecuado tratamiento de la investigación satisface el derecho de acceso a la justicia. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en la sentencia del Caso Castillo González y otros vs. Venezuela (2012) el deber de investigar se estimaría cumplido si no hacerlo resulta manifiestamente irrazonable y contrario a pautas objetivas:

En principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto (Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, párr. 153).

Por esto, la Corte estableció que toda investigación debe valorarse en su conjunto y a la luz del hecho que debe investigarse, evaluando que las actuaciones del Estado llevadas a cabo con este objetivo respondan a pautas de diligencias debidamente señaladas, y que de este modo las acciones u omisiones de los órganos del Estado encargados de la investigación sean constitutivas de una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sobre el particular, la Corte IDH señaló lo siguiente:

(...) Como se ha señalado, la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado, y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación (supra párrs. 153 y 160). Asimismo, debe ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse, siendo que, en este caso, no está acreditada la intervención estatal en el homicidio cometido contra Joe Castillo. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse, (Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, párr. 161).

Por tanto, la Corte afirma que aunque pueden ser observadas omisiones o dilaciones puntuales en una investigación, la obligación de investigar es conducida de modo razonable si, apreciada en su conjunto y a la luz del caso que se investiga, estas omisiones o dilaciones no son contrarias a pautas objetivas, o manifiestamente irrazonables y por tanto, no tienen la suficiente entidad o gravedad para configurar una responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos a las garantías y protección judiciales de las presuntas víctimas.

Con base en lo anterior, cabe colegir que, en este caso, la investigación fue conducida de modo razonable. Las omisiones y dilaciones referidas, que se relacionan con aspectos o diligencias puntuales de la investigación fiscal, no tienen, apreciadas en el marco de las acciones de investigación en su conjunto, la entidad o gravedad suficientes para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judiciales de las presuntas víctimas. (Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, párr. 162)

## Referencias

- Abromovich, Víctor. (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9ag> (julio, 2023).
- AGNU. (s/f). Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 44° Periodo de Sesiones. Disponible en: <http://bcn.cl/3e84m> (julio, 2023).
- Comisión Internacional de Juristas. (2020). Investigación y Enjuiciamiento de Muertes Potencialmente Ilícitas - Guía para profesionales No. 14. Disponible en: <http://bcn.cl/3e3cx> (julio, 2023).
- Lumiendo, María Elena. (2022). Sobre la obligación de aplicar los protocolos de Estambul y Minnesota en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (3): pp. 217-249.
- Naciones Unidas. (2017). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Disponible en: <http://bcn.cl/3e7mr> (julio, 2023).

## Jurisprudencia de la Corte Interamericana

- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9ai> (julio, 2023).
- *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9an> (julio, 2023).
- *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C N° 102. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9b2> (julio, 2023).

- *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C N° 256. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9b4> (julio, 2023).
- *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costa*, Sentencia de Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9ap> (julio, 2023).
- *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 septiembre de 2005, Serie C N° 134. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9as> (julio, 2023).
- *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9au> (julio, 2023).
- *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C N° 140*. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9ax> (julio, 2023).
- *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149*. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9ay> (julio, 2023).
- *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C 205. Disponible en: <http://bcn.cl/3e9az> (julio, 2023).

---

### Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)